En la ciudad de Trelew, a los 21 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. G. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 647 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 01/11/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Lucero expresó:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación ID 1223377 en contra de la sentencia definitiva N° 90/2023 de fs. 47/55vta, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al juez. Asimismo, desestimó la demanda entablada por E. G. M. en contra de la demandada P. ART SA con costas a la parte actora. Finalmente, reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. La expresión de agravios de la actora apelante fue presentada mediante escrito digital ID 1233970. Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fecha 27/09/2023, fue contestado por la actora por ID 1245544.

La parte recurrente formula un único agravio cuestionando la imposición de costas dispuestas por el juez de primera instancia. Al respecto, sostiene que no es correcto establecer como base de cálculo para los emolumentos el monto reclamado por su parte. Considera que al ser parte vencida en el proceso, ya no debería considerarse la suma reclamada, debido haber fallado en contra de lo peticionado. Alude que el magistrado de grado transmitió con en la sentencia que los hechos a los que hicieron alusión a lo largo del proceso “no existieron”, es decir forman parte de un “no ser”. Luego infiere que si las sumas que estableció como pretensión central de la demanda judicial, se calcularon en base a hechos de ese “no ser”, por lo que aquella tampoco debería de existir para el juez de grado a fin de establecer la base de cálculo.

En párrafos siguientes alude a que es fundamental no olvidar que por el principio de gratuidad consagrado por la ley 20.744 el actor se encuentra exento de realizar erogaciones dinerarias por motivo de haber iniciado un reclamo y por ello, es que se ve obligado a probar la insuficiencia económica del trabajador. Agrega que dicho principio busca no condicionar al trabajador para iniciar un reclamo, ampararlo de escenarios abusivos de derechos. Puntualiza que de prosperar lo decidido por el juez de grado se sentaría un

precedente peligroso que provocaría un estado de pavor en mi cliente ante la idea de volver a ejercer su derecho a percibir su indemnización consagrada en la ley.

Destaca que el actor goza, conforme al derecho laboral, la calidad de ser sujeto de aparente tutela al ser un trabajador, por lo que todas las decisiones judiciales independientemente de del principio objetivo de la derrota deben ir encaminadas a proteger los derechos del trabajador y ampararlos de arbitrariedades.

El juez de primera instancia dispuso el rechazo de la demanda, e impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, sobre la base del monto del proceso. En este sentido señaló que “la ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores en la P. resulta por demás clara al disponer que para fijar el monto del honorario se tendrá en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios (art. 5 inc. A) norma que debe ser interpretada con el art. 18 que considera como monto del proceso las suma que resulta de la sentencia o transacción”.

El actor se agravia de la imposición de las costas impuestas a su parte, invocando como fundamento de su planteo, la base económica para su cálculo y el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la Ley de Contrato de T..

Frente a este planteo, principiaré señalando que no ha sido controvertida y arriba firme y consentida a esta alzada la decisión sustancial del fallo de primera instancia, en cuanto rechaza la demanda en todas sus partes.

A partir de lo expuesto, debo recordar que la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Resultan un accesorio de la sentencia, que no tiene vinculación con la resolución sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formulada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo (conf. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo: Costas Procesales Doctrina y Jurisprudencia, p. 63. S. l., Ediar, 1990).

La teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G.: Condena en Costas en el Proceso Civil, p. 44. S. l., Astrea, 1998). El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza.

En el ámbito laboral, la Ley de Contrato de T., en su art. 20, establece el principio de gratuidad, garantizando el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar sus derechos. Se materializa en la eximición a los trabajadores del pago de la tasa de justicia, y en la etapa prejudicial en la posibilidad de remitir intimaciones telegráficas y hacer denuncias en sede administrativa sin costo alguno. Las leyes procesales laborales Provinciales han receptado el principio de la derrota, incluso la Ley XIX N° 1 así lo establece sin distingo alguno en el art. 57. Ello no se contrapone de modo alguno con lo previsto en el art. 13 que más allá de referir confusamente al "beneficio de pobreza", puesto que ésta previsión normativa precisamente asegura que ningún obstáculo económico se presente para el acceso del trabajador al órgano jurisdiccional, aunque ello no obsta a que tramitado el proceso, de resultar el trabajador vencido se lo exima de las costas.

A la luz de los conceptos expresados, cabe señalar ahora que el principio de gratuidad que prevé la norma reguladora del proceso laboral no tiene incidencia alguna en la consideración de la atribución de las costas.

Tengo dicho antes de ahora que el mentado beneficio derivado del principio protectorio laboral implica establecer el fácil e irrestricto acceso al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional del Estado, para que se dirima los conflictos laborales que se generen y sin que tenga que incurrir en gasto alguno para ello el trabajador que reclame en resguardo de sus derechos –gratuidad de acceso-, pero que ello no implica un beneficio de litigar sin gastos –que implica mantener la gratuidad también al término del proceso sea cual fuere su resultado hasta que se mejore de fortuna-. Y, estimo que viene en apoyo de tal inteligencia la circunstancia de que la misma norma procesal especial contempla expresamente la imposición de las costas al vencido como regla general que rige en la materia en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1.

Y, por último, descarto que la sola creencia subjetiva de que se contaba con derecho al reclamo no alcanza para desplazar la vigencia de la regla objetiva del vencimiento, por cuanto basta con observar que, salvo una conducta de ejercicio abusivo del proceso en la cual a pesar de que se tenga conciencia de la sinrazón igualmente se reclame, de común quienes litigan lo hacen con tal creencia de tener la razón en sus planteos. En tal sentido el fundamento de esta obligación no debe buscarse en la culpa, puesto que no hay culpa en sostener de buena fe el propio derecho ante la autoridad judicial, aunque resulte a posteriori que su pretensión era infundada. Lo que cuenta es el hecho objetivo del vencimiento.

Tocante a la base económica para el cálculo de los emolumentos, rememoro que el Sr. Juez *a quo* tomó como monto la suma reclamada en demanda como sustento del reclamo incoado. La parte actora apelante se alza con tal decisión, señalando que no corresponde dicho guarismo, pero no brinda ningún razonamiento ni pauta para el cálculo, de modo que esta porción del agravio orilla la insuficiencia técnica. No obstante lo expresado, este

tribunal de alzada tiene dicho en forma invariable que en supuestos de rechazo de la demanda el monto del proceso está dado por las sumas reclamadas en la demanda (Conf.: sala B, S.D.C. 10/2001 y SDL 13/2014).

Se ha dicho al respecto que el argumento nuclear que sustenta tal tesitura, el que ha sido repetidamente expuesto en diversos fallos, es que a los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión deducida prospere o sea desestimada de manera integral.

Es este el posicionamiento seguido por la Corte Federal desde el precedente dictado en "Agencia Dodero S.A. vs. P. de Buenos Aires" del 22/12/1975, casi en coincidencia temporal con el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, de fecha 30/9/1975, in re: "Multiflex S.A. vs. Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257/59" (Ver: J.A., 1976-I-535), y mantenido desde allí en adelante (Ver: C.S.J.N., Fallos: 308:2257; 308:2223; 315:2353; 317:1123, entre otros).

Así entonces, considerando indudable que el monto pretendido en demanda se integró por el importe que la actora pretendía que le fuera reconocido como indemnización por el accidente laboral denunciado, siendo esta cuantía la involucrada en el presente conflicto de intereses, es la que servirá en definitiva como base económica sobre la cual habrá de liquidarse los honorarios.

Por tales razones, propongo al acuerdo que se rechace el presente agravio. Así lo voto.

En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos al letrado apoderado de la parte actora, Dr. S. A. B. en el 3,25% y al Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,95% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.:arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo De Cunto manifestó:

En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 47/55vta. y del agravio que expuso la actora mediante escrito ID 1233970, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.-

I. Como bien lo explicita el colega preopinante, Dr. Lucero, la actora apeló la base económica del proceso y la imposición de costas, refiriéndose a ambas cuestiones a lo largo de su expresión de agravios. En relación a la primera cuestión planteada, alega que al ser rechazada la demanda, no se debe computar la suma reclamada para cuantificar los emolumentos, por no "existir" dicho monto, al haberse desestimado la pretensión. Acerca de las costas, indica que debía considerarse que por el principio de gratuidad el trabajador se encuentra exento de realizar erogaciones dinerarias por el motivo de haber iniciado un reclamo, sea en razón de una relación laboral o de un accidente laboral. Sostiene que el trabajador goza de la calidad de ser sujeto de aparente tutela por su condición de tal, por lo que todas las decisiones judiciales independientemente del principio objetivo de la derrota, deben ir encaminadas a proteger al trabajador y ampararlo de situaciones de arbitrariedad en donde se vea perjudicado por una excesiva onerosidad.

II. Comenzaré por el tratamiento de la cuestión vinculada a la condena en costas al trabajador. Cabe señalar en primer término que la demanda incoada fue rechazada y el juez de primera instancia le impuso las costas señalando que: "no se advierte que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permita apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley XIV N° 1 para el procedimiento laboral". Asimismo, señaló que "la circunstancia de que la parte actora se trate de un trabajador y, como tal, sujeto de preferente tutela judicial, en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas, lo mismo que cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT, pues aquél no debe ser confundido con la "irresponsabilidad" en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (CAT Sala A SDL N° 78/2023)" (ver sentencia a fs. 55, pto. V, 2do. y 3er. párrafos).

Adelanto que habré de coincidir con la solución propuesta por el juez de grado y mi colega prevotante, puesto que el alcance de la gratuidad en el Derecho Laboral se refiere al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el juicio, eximición esta última que queda diferida, en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Así se ha sostenido también que lo dispuesto por el art. 20 L.C.T., en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (art. 14 bis C.N.), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional al beneficio de litigar sin gastos que regula el C.P.C.C.N. en su art. 78 y sigs. (conf. CNAT Sala VIII Expte. N° 16.201/07 Sent. Def. N° 36.336 del 29/07 /2009 «Roffe, Gabriela

Beatriz c/OSPEC Obra Social de Personal de la ENCOTESA y de las Comunicaciones de la República Argentina s/beneficio de litigar sin gastos. Fallo citado en: Gratuidad de los procedimientos judiciales y administrativos. Autor: Romualdi, Emilio E. Fecha: 26-102018. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-13712-AR||MJD13712).

También se ha dicho que en cuanto a la distribución de las costas decidida en la anterior instancia, que la actora cuestionara por considerar que atenta contra el principio de gratuidad del proceso laboral, se decidió ante un caso de aristas similares al presente que "el principio de gratuidad -el cual configura la aplicación del principio pro operario al plano de la acción judicial-, habilita al trabajador a demandar por sus derechos libre de cualquier gravamen. Pero dicho beneficio, establecido para no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, no alcanza a la condena en costas para cuya determinación ha de estarse a las disposiciones de los art. 68 y conc. del CPCCN" (CNAT - Sala IX autos: "Leal del Valle c/ La Plata Cereal S.A. s/ Accidente ley 9688" - SD nro. 3403 del 31/3/98 - expte Nro. 29277/94 (conf. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del T.. Sala IX. Partes: Yacanto Claudio Javier c/ Radiotronica de Argentina S.A. y otro s/ juicio sumarísimo. Fecha: 27 de junio de 2007. Colección: Fallos. cita: MJ-JU-M-13794-AR||MJJ13794".

III. En relación a la base económica computada para estimar los honorarios, cabe señalar que el monto del proceso está dado por las sumas reclamadas en ella. En ese sentido se ha sostenido que a los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión deducida prospere o sea desestimada de manera integral. Al respecto debe recordarse que, de manera arbitraria y antojadiza, la Corte Suprema había establecido que en estos supuestos correspondía considerar la mitad de la suma reclamada al demandar, criterio que fuera seguido en la jurisdicción nacional en lo civil por el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 27/11/59, in re: "Pastor, Generosa c/ Barcessat, Elías (JA 1959-VI-635, y LL, 96-691). Ello fue así hasta el dictado de un nuevo plenario de la misma Cámara, in re: "Multiflex SA c/ Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257/59, del 30/9/75 (JA, 1976-I-535; ED, 64-250; y LL, 1975-D-297), en el cual se estableció con visión más adecuada que cuando se trata de una demanda rechazada, los honorarios de los abogados y procuradores se fijarán sobre el monto reclamado en ella. Poco tiempo después, este criterio fue ratificado por un nuevo plenario de la justicia federal capitalina (conf. CNFed.Cont.Adm., 7/9/76, in re: "Ford Motor SA c/ Gobierno Nacional", ED, 69-350). Por su parte, la misma Corte varió su criterio, encaminándose hacia la buena doctrina, en la causa "Agencia Dodero SA c/ P. de Buenos Aires", del 22/12/75, casi en coincidencia temporal con el plenario "Multiflex". En esta nueva y correcta dirección, el Alto Tribunal sostuvo a partir de allí en forma reiterada que "para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa,

en los supuestos de haberse rechazado totalmente la demanda, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promoverse la acción, prudentemente actualizada a criterio de la Corte (conf. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.: "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, 2009, págs. 213/214).-

A lo dicho hasta aquí cabe agregar que en los tiempos más recientes ha comenzado a abrirse paso la tesis que sostiene que cuando la demanda resulta desestimada por entero, los réditos eventualmente corridos deben formar parte de la base regulatoria, si fueron reclamados al incoarse la pretensión originaria (conf. Ure y Finkelberg, op. cit., pág. 215). Y en el caso de que la demanda progresara de modo parcial, la situación es equiparable al vencimiento mutuo, por lo que, a los fines de regular honorarios, deberá tenerse en cuenta, no sólo el monto de la condena, sino también el monto reclamado, por significar éste el valor discutido en el juicio (conf. Ure y Finkelberg, op. cit., pág. 229).

IV. Atento lo discurrido, concuerdo en que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la actora perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B. en el 3,25%, y los del apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A.

V. G., en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 4,95% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.- II. IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido.

III. REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en el 3,25% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,95% a calcular sobre el monto del proceso.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aldo De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.- II. IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido.

III. REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en el 3,25% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,95% a calcular sobre el monto del proceso.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____089_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA